

Madrid, 30 de enero de 2007

Con fecha 2 de octubre de 2006, tiene entrada en esta Comisión una carta de su empresa en la que plantea como consulta el saber, para peajes de duración inferior a un año – introducidos en la legislación gasista por medio del Artículo 11 de la Orden ITC/4100/2005, de 27 de diciembre –, qué volumen de consumo debe considerarse para la determinación del peaje aplicable, distinguiendo entre las opciones de consumo anual, consumo contratado, o cualquier otro criterio que considere esta Comisión.

Cabe indicar que una cuestión similar a la aquí planteada por [...], ya fue respondida en el informe de esta Comisión sobre la *Consulta de [...], en relación a la aplicación de contratos de duración inferior a un año al término de conducción del peaje de transporte y distribución*, aprobado por el Consejo de Administración de fecha 29 de noviembre de 2006.

A estos efectos, se reproduce el procedimiento indicado por esta Comisión en el informe sobre la *consulta de [...], en relación a la aplicación de contratos de duración inferior a un año al término de conducción del peaje de transporte y distribución*, de fecha 29 de noviembre de 2006:

*Por tanto, sin perjuicio de otros posibles criterios válidos, y para aportar referencias al distribuidor/transportista para la determinación del consumo anual a aplicar a los contratos de acceso con duración inferior a un año, se considera como criterios coherentes con los indicados en el artículo 5 de la Orden ITC/4100/2005, junto con el mandato a las empresas distribuidoras y transportistas de velar por la correcta asignación de los peajes y cánones al nivel del consumo real, los siguientes:*

- *Para el primer contrato de acceso a un nuevo punto de suministro: se considerará el consumo total contratado para los doce meses siguientes a la fecha de inicio del suministro del contrato. Se asignará valor de consumo cero aquellos meses, o períodos temporales, en los que no haya contrato de acceso suscrito.*
- *Caso de existencia de contratos de acceso, o de consumo a tarifa, anteriores a la fecha de la firma del nuevo contrato de acceso para el punto de suministro se tomará como cantidad de consumo anual la cantidad mayor entre las dos cantidades siguientes:*
  - *El consumo contratado<sup>1</sup> para los doce meses anteriores a la fecha de finalización prevista del nuevo contrato de acceso. Se asignará valor de consumo cero aquellos meses, o períodos temporales, en los que no haya contrato de acceso suscrito.*
  - *El consumo total contratado para los doce meses siguientes a la fecha de inicio del contrato de acceso. Se asignará valor de consumo cero aquellos meses, o períodos temporales, en los que no haya contrato de acceso suscrito.*

Asimismo, recientemente ha sido publicada la Orden ITC 3996/2006, de 29 de diciembre, de aplicación a partir del 1 de enero de 2007, que establece en su artículo 11

---

<sup>1</sup> Cuando se disponga de valores reales se tomarán los valores reales en vez de los valores contratados.

disposiciones específicas en lo relativo al consumo anual a considerar para elegir el escalón de peaje a aplicar en contratos de acceso de duración inferior a un año, que dice:

*“El consumo anual a considerar para elegir el escalón de peaje a aplicar se corresponderá con el consumo anual del año anterior, con la posibilidad de realizar refacturaciones en el caso de que el consumo real sea incompatible con el escalón de facturación elegido. En el caso de nuevos consumidores se elegirá el escalón de consumo más bajo dentro del grupo de peajes que corresponda.”*

Lo establecido en el artículo anterior es coherente con el procedimiento sobre el consumo anual a considerar para elegir el escalón de peaje a aplicar en contratos de acceso de duración inferior a un año indicado en el informe de esta Comisión ya mencionado.